

**FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

Doctor

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**JUEZ 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLETA**

**E.S.H.D.**

Asunto: **CONTESTACION Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA**  
No Proceso: **PROCESO VERBAL DE DIVORCIO**  
**No 2021-00060**

Demandante: **HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ**

Demandado: **LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA**

Comedidamente se dirige a Usted, **FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**, también colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.449.734** de Bogotá y Tarjeta Profesional No **216.698** del C.S.J. actuando de conformidad con el poder especial que me otorga la señora **LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA**, Allego ante el Despacho a su digno cargo el objeto de incoar la **CONTESTAR DEMANDA Y PRESENTAR OPOSICIÓN MEDIANTE EXCEPCIONES DE MERITO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por el señor **HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ** en contra de mi poderdante en el proceso de la referencia No 2021-00060 que cursa en su despacho y que descurre traslado por notificación personal allegada por correo electrónico el día 23 de Abril del presente, actuación que surto con fundamento en las normas que en su oportunidad citare y en atención a los siguientes argumentos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** El hecho **PRIMERO ES CIERTO** en lo que se demuestra con el registro civil de matrimonio bajo el serial No 6571240

**SEGUNDO:** El hecho **SEGUNDO ES CIERTO**, en lo que se demuestra que de esa unión se procreó a la menor **ISABELLA VARGAS GONZALEZ**, nacida el día 2 de Mayo de 2014 en Bogotá, que cuenta con 6 años cumplidos como consta en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria 62 de Bogotá bajo el indicativo serial número 53153044 y NUIP 1.011.328.448

**TERCERO:** El hecho **TERCERO NO ES CIERTO** en cuanto lo estableció según lo manifiesta mi poderdante un acuerdo de viajar por una temporada de vacaciones y donde sí se permitió las llamadas a la menor. Así mismo volvió a residir en el municipio de La Vega como lo está haciendo en la actualidad.

**CUARTO:** El hecho **ES CIERTO** como se aprecia en el numeral anterior que residió nuevamente en la vega

## FERNANDO HERNANDEZ ULLOA

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 – 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

**QUINTO:** El hecho **ES CIERTO**, porque Mi poderdante, la señora **LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA**, por su constante estado de celos, ha estado SOMETIDA a actos de VIOLENCIA, agresión, maltrato, amenazas u ofensas, tanto de forma física como psicológicas, a tal punto que para el 24 de Marzo del año 2018, después de llegar el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ, a la casa donde residían a recoger a su hija menor de edad, mi poderdante fue maltratada de forma física con 20 días de incapacidad decretadas por medicina Legal y psicológica, razón por la cual lo denuncia el 24 de Marzo del año 2018 en fiscalía de La Vega Cundinamarca No 25-402-61-01180-2018-80013

**SEXTO:** El hecho **ES CIERTO** Manifiesta mi poderdante que por los constantes abusos físicos y verbales de su esposo el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ, al ya no compartir techo ni cama ni lecho, pero donde comparten la patria potestad de la menor ISABELLA VARGAS GONZALEZ se presentaron hechos de groserías verbales y físicas que se registraron en la nueva denuncia en fiscalía bajo el número 25-402-6000-391-2018-80015 y de la cual él se comprometió en acta de conciliación en fiscalía a no volver a cometer dichos actos, y decidió irse a vivir a la finca villa paz ubicada en la vereda Bulucaima, Sector San José de la Vega Cundinamarca.

**SEPTIMO:** El hecho **NO ES CIERTO** como se aprecia que después de la decisión tomada por mi poderdante, y a pesar que ya han transcurrido aproximadamente siete (7) años, sin compartir vida marital con el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ, el continua maltratándola verbalmente, profiriendo improperios e insultándola delante de su hija, situación que se hace más gravosa cuando de forma constante llega a ofenderla ya que la somete a un estado constante de tensión y angustia, dado que el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ tiene rasgos fuertes de inseguridad interior, celotípico, explosivo y que dirige su agresión al interior de la pareja u hogar, mientras que hacia afuera se presenta como amable y respetuoso.

**OCTAVO:** El hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** por cuanto la apoderada del demandante cita como causal de divorcio en este hecho el artículo 154 del C.C. que reza textualmente causal 8:

*Son causales de divorcio:*

*8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

Y donde hay que llevar a colisión el numeral 3 que desconoció con las pruebas que se aportaron al proceso de divorcio iniciado por mi mandante anteriormente en ese mismo juzgado PROCESO VERBAL DE DIVORCIO 2021-0057 y el cual el demandado conoce, respondió y fue notificado en legal forma de:

*"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:  
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

## FERNANDO HERNANDEZ ULLOA

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 – 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

**NOVENO:** El hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** en cuanto a lo que pone en conocimiento:

- Es cierto lo de la **PATRIA POTESTAD** como lo reza el acta de fracaso de alimentos y auto de fijación de cuota de alimentos provisional de la comisaria de familia de La Vega Cundinamarca de fecha 10 de septiembre del 2018 ( PROCESO QUE SE LLEVA EN LOS JUZGADOS DE LA VEGA 2019-00139 , ) Lo que hace que no se lleve a coalición.
- Es cierto la **CUOTA DE ALIMENTOS** que se encuentra de manera provisional como lo reza el acta de fracaso de alimentos y auto de fijación de cuota de alimentos provisional de la comisaria de familia de La Vega Cundinamarca de fecha 10 de septiembre del 2018 ( PROCESO QUE SE LLEVA EN LOS JUZGADOS DE LA VEGA 2019-00139 , ) Lo que hace que no se lleve a coalición
- Es cierto con respecto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que fue establecida en el acta de fracaso de alimentos y auto de fijación de cuota de alimentos provisional de la comisaria de familia de La Vega Cundinamarca de fecha 10 de septiembre del 2018 en cabeza de mi poderdante la aquí demandada ( PROCESO QUE SE LLEVA EN LOS JUZGADOS DE LA VEGA 2019-00139 , ) Lo que hace que no se lleve a coalición
- Es cierto la **REGULACION DE VISITAS** En fecha 16 de agosto del año 2019 fue admitida la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ en contra de mi poderdante LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA por custodia y cuidado personal de la menor hija ISABELLA VARGAS GONZALEZ bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca; Lo que hace que no se lleve a coalición
- Es parcialmente Cierto toda vez que según manifestación de mi poderdante llegaron a un acuerdo de recogerla y lo hicieron notarialmente, mas no porque haya tenido ejercicio arbitrario de custodia , Lo que hace que no se lleve a coalición
- Es parcialmente cierto en cuanto a que la audiencia del art 372 y 373 del código general del proceso en su parte resolutive mantuvo la custodia y cuidado personal en cabeza DE MI PODERDANTE y se fijan las visitas como definitivas, cuestión que es inmodificable por razones como que no es factible en el presente proceso de divorcio ya que depende del proceso que cursa bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca; Lo que hace que no se lleve a coalición
- Es cierto parcialmente en cuanto en las pruebas aportadas no es materia para traer a coalición en el presente proceso de divorcio entre las partes ya que cursa un proceso bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca.

## **FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA

Cra 18 No 33 – 30 Teusaquillo

Tel 8664533 - 3212690956

fernandohernandezulloa@gmail.com

Bogotá D.C.

- Es cierto parcialmente en cuanto en las pruebas aportadas existe fallo del mismo donde en el numeral tercero del fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo municipal de San Francisco ordena al accionante aquí demandante Helver Augusto Vargas atender las medidas de prevención pertinentes a que disminuya el riesgo de contagio para la menor Isabela Vargas GONZALEZ y no es materia para traer a coalición en el presente proceso de divorcio entre las partes ya que cursa un proceso bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca
- Es cierto parcialmente en cuanto que manifiesta mi poderdante no ha sido fácil para la menor darse cuenta de la mala relación entre los padres ya que dirige su agresión al interior de la pareja u hogar, mientras que hacia afuera se presenta como amable y respetuoso. Así mismo no es materia para traer a coalición en el presente proceso de divorcio entre las partes ya que cursa un proceso bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca.
- Es cierto como se observa en la prueba de solicitud por parte del demandante pero que no es materia para traer a coalición en el presente proceso de divorcio entre las partes ya que cursa un proceso del mismo en Comisaria de familia.
- Es cierto parcialmente en cuanto que me manifiesta mi poderdante que por corregir a su menor de edad la grite o maltrate psicológicamente, que cometió el error de reprenderla por grosera pero que las cosas inmediatamente se arreglaron, igual no es materia para traer a coalición en el presente proceso de divorcio entre las partes.
- No es cierto ya que no allegaron a mi poderdante la prueba de los videos con cadena de custodia y reitero no es materia del presente proceso.
- Es cierto en cuanto reposa como medio de prueba las que aporta la parte demandante, pero que no es materia del presente proceso de divorcio, reitero que cursa un proceso bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca.
- Es cierto parcialmente en cuanto que me manifiesta mi poderdante que por corregir a su menor de edad la cometió el error de reprenderla por grosera pero que las cosas inmediatamente se arreglaron, igual no es materia para traer a coalición en el presente proceso de divorcio entre las partes.
- Es cierto en cuanto reposa como medio de prueba las que aporta la parte demandante, pero que no es materia del presente proceso de divorcio, reitero que cursa un proceso bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca.

## **FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA

Cra 18 No 33 – 30 Teusaquillo

Tel 8664533 - 3212690956

fernandohernandezulloa@gmail.com

Bogotá D.C.

**DECIMO:** El hecho **ES CIERTO** de acuerdo a lo que estipula la ley.

### **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO: ME OPONGO PARCIALMENTE** a la **PRETENSION PRIMERA** ya que en el proceso 2021-0057 con anterioridad solicitamos se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de los esposos LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.621.741 de Medellín y HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ , identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.542.913 expedida en Bogotá, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de La Vega Cundinamarca , matrimonio que fue celebrado en la Notaria Única del Circulo de la Vega Cundinamarca , el día 24 de agosto de 2013, según la escritura pública número 319 y registro matrimonial con Indicativo serial 6571240 de la Registraduria de La Vega Invocando las causales del código civil colombiano en su artículo 154, núm. 3, "ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra", dentro de la cual se encuentra la causal ordenada por la Corte Constitucional en la sentencia T- 467-2014. Y el num 8. "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

**SEGUNDO: NO ME OPONGO** a la **PRETENSION SEGUNDA** ya que con base en la anterior declaración, solicito se decrete la disolución la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA , identificada con la cedula de ciudadanía número 43.621.741 de Medellín y HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ , identificado con número de cedula 79.542.913 expedida en Bogotá, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de la vega Cundinamarca , quedando en estado de liquidación, al encontrarse en cero bienes.

**TERCERA : NO ME OPONGO** a la **PRETENSION TERCERA** ya que hay que esperar los resultados del proceso y teniendo en cuenta que por auto admisorio de la demanda de divorcio 2021-0057 de fecha 23 de marzo del año 2021 el señor juez en su numeral sexto autorizo la residencia separada de los conyugues LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA y HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ

**CUARTA : ME OPONGO** a la **PRETENSION CUARTA** en su totalidad ya que hay que esperar los resultados del proceso de la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ en contra de mi poderdante LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA por custodia y cuidado personal de la menor hija ISABELLA VARGAS GONZALEZ bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca

**- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS Y/O ADICIONALES**

**FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA

Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo

Tel 8664533 - 3212690956

fernandohernandezulloa@gmail.com

Bogotá D.C.

Me opongo **A LA PRETENSION SUBSIDIADA A** ya que hay que esperar los resultados del proceso de la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ en contra de mi poderdante LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA por custodia y cuidado personal de la menor hija ISABELLA VARGAS GONZALEZ bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca y el cual no es coalición de la presente demanda verbal de divorcio

Me opongo **A LA PRETENSION SUBSIDIADA B** ya que hay que esperar los resultados del proceso de la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ en contra de mi poderdante LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA por custodia y cuidado personal de la menor hija ISABELLA VARGAS GONZALEZ bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca y el cual no es coalición de la presente demanda verbal de divorcio

Me opongo **A LA PRETENSION SUBSIDIADA C** ya que hay que esperar los resultados del proceso de la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ en contra de mi poderdante LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA por custodia y cuidado personal de la menor hija ISABELLA VARGAS GONZALEZ bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca y el cual no es coalición de la presente demanda verbal de divorcio

Me opongo **A LA PRETENSION SUBSIDIADA D** ya que hay que esperar los resultados del proceso de la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ en contra de mi poderdante LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA por custodia y cuidado personal de la menor hija ISABELLA VARGAS GONZALEZ bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca y el cual no es coalición de la presente demanda verbal de divorcio

Me opongo **A LA PRETENSION SUBSIDIADA E** ya que hay que esperar los resultados del proceso de la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ en contra de mi poderdante LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA por custodia y cuidado personal de la menor hija ISABELLA VARGAS GONZALEZ bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca y el cual no es coalición de la presente demanda verbal de divorcio.

Me opongo **A LA PRETENSION SUBSIDIADA F** ya que hay que esperar los resultados del proceso de la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ en contra de mi

## **FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

poderdante LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA por custodia y cuidado personal de la menor hija ISABELLA VARGAS GONZALEZ bajo el radicado 25402-40-89-001-2019-00139-00 en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega Cundinamarca y el cual no es coalición de la presente demanda verbal de divorcio

**QUINTA: NO ME OPONGO** a la **PRETENSION QUINTA** ya que como resultado del proceso la ley lo expone.

**SEXTA: ME OPONGO** a la **PRETENSION SEXTA** ya que depende del resultado del proceso que se inició en el presente juzgado bajo el radicado **2021-0057** con auto admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo del año 2021, notificado en debida forma por la citadora del despacho y por parte de mi mandante mediante notificación personal del art 291 del C.G.P., certificado y cotejado al demandado y quien contesto la demanda por medio de apoderado.

### **EXCEPCIONES DE MERITO DE LA DEFENSA**

De conformidad con lo estatuido en el C.G.P. sírvase Su Señoría en aplicación de su poder funcional y discrecional y de acuerdo a lo expresado en el art 278 se dicte sentencia anticipada si se encuentra de oficio probada alguna excepción o en su defecto se declare probadas las sigulentes **EXCEPCIONES**:

#### **A. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:**

Tal y como lo fue indicado en las respuestas a los supuestos facticos del escrito de mandatorio y en consideración de lo que expone la ley en cuanto a que en una demanda por existir "pleito pendiente", ya que es cierto que se formularon dos demandas por las mismas partes y con las mismas pretensiones es que se pretende controvertir el procedimiento que como lo expuse en fecha 23 de marzo del año en curso el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta ADMITIO demanda verbal de Divorcio instaurada por mi mandante y por lo cual con efecto la citadora del Despacho notifico al demandado HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ, como igualmente por parte de la demandante se le hizo allegar por correo certificado con la empresa INTERRAPIDISOMO la notificación personal de la demanda debidamente cotejada y certificada ( anexo ), y donde así las cosas se demuestra que había un proceso ya en curso, el demandado instaura demanda posterior por los mismos hechos y pretensiones; si bien existe diferencia por la causal del divorcio que solo la ley en manos del juez la define, es evidente que la pretensión es la misma.

Lo anterior es evidente, ya que la demandante, en el proceso de la referencia, pretende la cesación de efectos civiles del matrimonio civil DIVORCIO que se solicitó en el primer proceso radicado 2021-0057 , sólo que en éste lo hicieron

## **FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 – 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

con fundamento en el artículo 154 del C.C. y en el de la referencia al numeral 8. Así las cosas, la ley precisa que las partes no deben iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho contenido en distintas normas, que cambian debido al tránsito legislativo, pues es el Juez de instancia quien debe analizar en cada caso cuáles son las normas aplicables para resolver la controversia.

Se debe determinar si en el caso de la referencia es jurídicamente posible afirmar que exista un pleito pendiente entre los procesos con radicado No. 2021-0057 y No. 2021-00060 , los dos adelantados ante el Juzgado promiscuo de Familia de Villeta. El a quo realizó un cuadro comparativo entre los dos procesos, con el fin de demostrar que en ambos actúan las mismas partes y se formularon las mismas pretensiones.

Por tanto, es necesario que siga el curso normal del proceso con radicado No. 2021 -0057, en el que el Juez competente debe decidir cuál es la norma aplicable al caso concreto, de acuerdo a las reglas de vigencia establecidas por los estatutos correspondientes. Como corolario, se confirmará el auto del 23 de marzo de 2021 , proferido por el Juzgado promiscuo de Familia de Villeta , por medio del cual ADMITIO la demanda de Divorcio interpuesta por mi representada , demostrándose la existencia de un proceso anterior interpuesto por las mismas partes y con las mismas pretensiones; es decir pleito pendiente entre las partes Y una acumulación de proceso.

### **ACUMULACION DE PROCESOS**

Solicito al Honorable señor Juez que se proceda con la acumulación del presente proceso con el proceso radicado bajo el número 2021-0057 de conformidad con lo establecido en el art 148 del C.G.P. por encontrarse en la misma instancia, por tramitarse por el mismo procedimiento y por tratarse de pretensiones formuladas que habrían podido acumularse en la misma demanda conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocamente

### **EXCEPCION GENERICA**

Sírvase señor Juez , de conformidad con lo preceptuado en el Art 282 del C.G.P. valorar y reconocer todas las excepciones desprendida de lo prbado en el presente proceso.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PARTE DEMANDADA**

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

## FERNANDO HERNANDEZ ULLOA

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA

Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo

Tel 8664533 - 3212690956

fernandohernandezulloa@gmail.com

Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que el matrimonio es un contrato, ya que resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, lo que genera una obligación personalísima de entrega mutua, de tal suerte que el Estado con el pretexto loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial, no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida. Por tanto que obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera absoluta los **derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 CN), derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 15 CN) y la dignidad humana (artículo 1 CN)**, que garantizan a las personas la posibilidad de tomar decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias indebidas del Estado o los particulares; se afectaría de manera drástica la posibilidad de elegir el estado civil y la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio y conformar una nueva familia (**artículo 29.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**), que sería un derecho que garantiza la realización personal.

La infracción por parte de alguno de los cónyuges a los deberes personales en grado tal que el otro se sienta afectado, ataca la tranquilidad hogareña y por supuesto la estabilidad de la relación, por lo que la norma prevé variadas consecuencias tendientes ya a conminar a los agentes para que cumplan, ya relajando el vínculo o dándolo definitivamente por terminado.

Los fundamentos de Derecho y la norma sobre divorcio establecen criterios imperativos y acordes a los parámetros propios dentro de una sociedad, más aún convergen en aspectos socio-económico, cultural, religioso, psicológicos, etc. Cuando hablamos de divorcio, se deben tener en cuenta las causales del mismo, estipuladas en el **artículo 154 del Código Civil y las cuales son taxativas**, es decir sólo se incoa este proceso, teniendo en cuenta esas causales y sólo esas, no se puede inventar ninguna otra, que reza:

**"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:**

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.**
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**
- 4. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.**

## FERNANDO HERNANDEZ ULLOA

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

*5. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

*6. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.* (Subrayado fuera de texto).

*7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

*8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*

- A. Para el caso que nos ocupa, la **tercera causal invocada**, es la causal del numeral 3º del artículo 157, del Código Civil; "**Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**". La definición sobre **violencia** construida por la Organización Mundial de la Salud, explicaron la **violencia psicológica** como aquella "que 'no mata' o 'daña físicamente'", presente en la vida cotidiana y que afecta a la mayor parte de la población por los efectos emocionales y relacionales que tiene en la vida de las personas, las parejas, las familias, los grupos y la comunidad. Precisaron que es "más grave que la violencia física por las secuelas que deja a largo plazo". Al respecto dijeron:

*"el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte".*

*"la violencia psicológica es una realidad mucho más extensa y esta precede muchas veces la violencia física, esta última es como la punta del iceberg, emergente del maltrato psicológico más profundo porque el daño que lesiona es la pauta relacional subyacente en este tipo de maltrato.*

A este respecto; *Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana*, en la **sentencia T- 967-14**, dice:

*"Que la violencia en la pareja involucra "un patrón de control coercitivo, deliberado, repetitivo y prolongado" que, a pesar de estar presente con reiterada frecuencia en las relaciones interpersonales, es de difícil identificación. Lo anterior, debido a*

## FERNANDO HERNANDEZ ULLOA

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

que ocurre en la cotidianidad y en la privacidad de las interacciones familiares, por lo que, a su vez, es de escaso reporte en las instancias legales. Afirma que este tipo de violencia en Colombia *"es mayormente ejercida por los hombres y tiene lugar en el hogar"*

En la misma jurisprudencia, La profesora asociada al Departamento de Psicología de la Universidad de los Andes, Karen Ripoll Núñez, rindió el concepto que es sintetizado así:

La profesora explica que una agresión de pareja comprende todos aquellos *"actos que ocurren entre los miembros de una relación íntima y que intentan infligir un daño"*, ya sean físicos o psicológicos. Señala que según los autores Murphy y Hoover, la agresión psicológica comprende cuatro categorías diferentes de comportamientos, así:

*"1) dominación/ intimidación (enojarse hasta asustar a la pareja, 'amenazar con golpear la pareja', etc.); 2) control restrictivo (tratar de impedir que la pareja vea amigos o miembros de la familia, [o] 'tratar de hacer sentir a la pareja culpable por no pasar suficiente tiempo juntos'); 3) denigración ('decir (o implicar en el mensaje) que la otra persona es estúpida', 'criticar la apariencia física de la otra persona para causarle malestar'); y 4) retiro hostil (rehusarse a conversar sobre un problema o asunto que la pareja considera importante)."* (Negrillas fuera de texto)

Frente a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por ésta *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico** para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Tal definición, según el artículo 2° de esa misma Declaración, comprende diversos actos como **la violencia física, sexual y psicológica** que:

- i) Se produzca en la familia, **incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- ii) se perpetúe dentro de la **comunidad** en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el

## FERNANDO HERNANDEZ ULLOA

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA

Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo

Tel 8664533 - 3212690956

fernandohernandezulloa@gmail.com

Bogotá D.C.

trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

- iii) se perpetúe o tolere por el **Estado**, donde quiera que ocurra.  
**(Sentencia T- 967-14)**

El legislador expidió la **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas **para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias**, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Con todo esto la Corte Constitucional en su afán de garantizar los derechos de la mujer con respecto a la violencia intrafamiliar en la sentencia T-967-14, NO se acepta **ningún tipo** de violencia y más cuando se ve afectado el **núcleo fundamental de la sociedad "LA FAMILIA"** como es el caso de la señora **LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA** y su núcleo familiar. Tal y como lo menciona la Honorable Corte

*"La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima."*

B.- La octava causal invocada, " " la jurisprudencia y la doctrina en lo que respecta a la separación de hecho, han elaborado dos tesis que se han denominado con el nombre de tesis objetiva y tesis subjetiva, sin embargo a partir de la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se ha adquirido la tesis objetiva que consiste en que **es suficiente el transcurso del tiempo y del rompimiento de la vida en común cuando hay violencia intrafamiliar** para que se configure la causal.

Es de anotar que desde hace varios años la señora **LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA** está separada de hecho, sin compartir lecho, techo y mesa, con el señor **HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ**, motivo por el cual se presenta ante estos estrados judiciales, para que le sean amparados sus derechos al no ser obligada a permanecer casada con un persona que ha roto la tranquilidad de mi poderdante.

Con fundamento en la normatividad vigente y teniendo en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia y lo establecido en el código de procedimiento civil, artículo 444, 427, DIVORCIO, artículo modificado por el artículo 1, numeral 248, del Decreto 2282 de 1989 y las demás normas concordantes.

## FERNANDO HERNANDEZ ULLOA

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

La Ley 25/92 la define como tercera causal de divorcio así: "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Redacción bastante acertada, ya que bajo la vigencia de la Ley 1/76 se le agregaba que "hiciesen peligrar la salud, la integridad corporal, o la vida de uno de los cónyuges o sus descendientes, o que hicieran imposibles la paz y el sosiego domésticos". Ello implicaba que debían demostrarse por parte del cónyuge ofendido, hechos como golpes tan graves que dejaran al otro en estado casi comatoso, o insultos tan graves que fuesen capaces de afectar la psiquis, y que la situación fuera ya tan insoportable, que lo mejor era dar por terminado con el vínculo. Preguntémonos, por la salud física y psicológica de los hijos que se encontraban en medio de las constantes batallas campales; dónde quedaba la dignidad del cónyuge afectado, que debía demostrar casi, que El Divorcio en Colombia de lo contrario, sería el perfecto candidato a ser canonizado, en medio de circunstancias en donde la tolerancia era equiparada con la capacidad de aguante en grado infrahumano, para que prosperara la causal, sin perder de vista que el acervo probatorio, era sometido a cierto grado de discrecionalidad del juzgador.

Repetimos que es una redacción bastante acertada, ya que hoy no es necesario que se llegue a situaciones extremas como que peligre la vida de los cónyuges, hijos, o la paz y sosiego domésticos sean imposibles. Sabemos que el sentido que se le imprime a los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, cambian de un individuo a otro, dependiendo del grado de cultura, educación, sexo, edad, condición, género, e incluso salud psicológica y mental de cada individuo; por lo tanto, el ultraje, trato cruel o maltrato de obra, que para un cónyuge resulta grave, para otro no pasa de ser un pequeño impase vuelto costumbre. Es importante que la persona del cónyuge, no calga en clichés como dice el canto vallenato: "de entre todas tu eres la reina"; o como por ejemplo: "el me pega, pero vuelve siempre a mí, él me quiere"; o peor, los consejos que da la familia: "con inteligencia y maña, lo cambiarás". Lo anterior, porque si bien los comportamientos que encuadran la causal están bien definidos por la doctrina colombiana, tampoco debemos propender por una población sin valores, amor propio y autoestima, sentido de dignidad, y valor del compromiso conyugal. Igualmente, tampoco podemos exagerar con el uso de la causal, y caer en abusos por motivos baladíes. Cada pareja en su íntimo saber y entender, y con criterio de madurez, "sabrán cómo mata sus propias pulgas".

El Divorcio en Colombia dice la doctrina que ultraje comprende hechos, escritos, palabras, señas, actitudes, poses, y todo lo que hiere la justa sensibilidad del cónyuge, que vulnere su honor, buen nombre, dignidad y le cause vejamen. Trato Cruel, es el sufrimiento moral o síquico, es causar con comportamiento malintencionado, sufrimiento moral, con sevicia y violencia. Maltrato de obra, es toda agresión física, como lesiones personales. (Procedimiento de Familia y del Menor, María Cristina Escudero. Leyer). Como los comportamientos están redactados en plural, hay claridad en el sentido de que no es necesario que ocurran todos los comportamientos o varios de ellos, para ser tipificada, basta uno solo. Esta es una causal genérica, porque todas las demás encuadran en ella.

## FERNANDO HERNANDEZ ULLOA

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

**Principio de igualdad** El punto de partida del análisis del principio de igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual". De conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Agrega la misma norma que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el plano internacional dicho principio es consagrado en tratados ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en 1966 (Arts. 2 y 3), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en 1969 (Art. 24), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

La Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que la justificación de un trato desigual por parte del legislador requiere la concurrencia de los siguientes elementos : *i) La existencia de disposiciones o efectos jurídicos desiguales. ii) La existencia de un fin u objetivo del trato desigual, que debe ser válido a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales, iii) Que el medio previsto en la norma legal : - no esté jurídicamente prohibido y sea en cambio permitido por el ordenamiento superior. - sea también válido a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales. - sea adecuado o idóneo para la consecución del fin u objetivo. - sea necesario, es decir, que no existan otros medios que no sacrifiquen los valores, principios o derechos constitucionales o que los sacrifiquen en menor medida. - sea proporcional en sentido estricto, o sea, que sus beneficios sean superiores a la afectación de los valores, principios o derechos constitucionales.*

#### IV.- PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

##### A.- DOCUMENTALES:

- Copia impresa auto admisorio demanda de divorcio 2021-0057
- Copia de notificación personal cotejada y certificada
- Copia formato único de noticia criminal No 254026101180201880013
- Copia acta de conciliación y reparación integral No 254026000391201880015.
- Copia misiva custodia y cuidado personal

## **FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 - 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

- Copia declaración juramentada de la testigo Martha Luz Mila Suarez Espinosa.

### **B.- TESTIMONIALES:**

Personas que declararan bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda

- La señora **CLEMENCIA GALINDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.715.017 de La Vega que reside en la vega cundinamarca [Mailclemag69@gmail.com](mailto:Mailclemag69@gmail.com) tel. :3134807469
- La señora **SANDRA ZAMORA MATIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.715.658 de la vega que reside en La vega Cundinamarca cra 4 No 21 A 72 A Mail [zamoras27@hotmail.com](mailto:zamoras27@hotmail.com)

### **C.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito señor Juez ordenar la citación y comparecencia de la parte demandante **HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ** para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente formulare.

### **V.- FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Ante la especulación de los fundamentos de derecho relacionados por la parte activa, procedo a no tener oposición alguna, pues la legislación lo estipula

### **VI.- EN CUANTO A LA CUANTIA, COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL PROCESO**

No hay oposición alguna en cuanto a lo que dispone la ley en los procesos de divorcio es usted competente señor juez en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de las partes dada por el circuito judicial. Así mismo el tramite a la presente demanda es el del proceso verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

### **VII:- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

No hay oposición porque se probaran en el proceso.

## **FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 – 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
[fernandohernandezulloa@gmail.com](mailto:fernandohernandezulloa@gmail.com)  
Bogotá D.C.

### **VIII.- RENUNCIA A TERMINO FAVORABLE**

De conformidad con lo consagrado en el art 119 del C.G.P., renuncio a términos favorables.

### **IX.- ANEXOS**

- Los mencionados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar en el proceso
- Copia de la demanda con sus correspondientes anexos, para el traslado del demandado y para el archivo del juzgado en medio magnético PDF, vía correo electrónico.

### **X.- AUTORIZACION**

Autorizo a la señora **YOMAIRA DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ**, residente en Cajicá Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.703.372** de Barranquilla, **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que en consecuencia puedan conocer y examinar el presente expediente en el cual actúo como apoderado de la parte demandada quedando igualmente facultados para retirar la demanda, despachos comisorios, autos, oficios, e igualmente para conocer las fechas para las diligencias y/o audiencias de cualquier índole.

### **XI.- NOTIFICACIONES:**

**El suscrito:** En la Secretaría de su despacho O en la dirección Carrera 18 # 33-30 Barrio Teusaquillo Bogotá. Cel. 321-2690956.  
Mail : [fernandohernandezulloa@gmail.com](mailto:fernandohernandezulloa@gmail.com)

**Mi poderdante:** En Barrio los Ocobos casa 10 La Vega Cundinamarca Tel 3212140836 Mail: [deliciaslapaisa@hotmail.com](mailto:deliciaslapaisa@hotmail.com)

**EL Demandante:** Finca las gardenias, vereda ucrania La Vega Cundinamarca .Tel 3102761103. Mail [servinteseg@hotmail.com](mailto:servinteseg@hotmail.com)

**FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIVERSIDAD AGRARIA DE COLOMBIA  
Cra 18 No 33 – 30 Teusaquillo  
Tel 8664533 - 3212690956  
fernandohernandezulloa@gmail.com  
Bogotá D.C.

**La Apoderada de la parte demandante:** En la Secretaría de su despacho O  
en la dirección Carrera 23 Numero 19-47 piso 5 ofc 502 A Manizales . Cel.  
3103702939

Mail : [abogadaluisamaya@gmail.com](mailto:abogadaluisamaya@gmail.com)

De su Señoría Atentamente;



**FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**  
CC 19.449.734 DE BOGOTA  
TP. 216.698 DEL C.S.J.

**FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**

UNIAGRARIA DE COLOMBIA  
Calle 8 A número 14 A-84 Cajicá  
Cra 18 Número 33 - 30 Teusaquillo - Bogotá.  
3212690956 - 3184940095 - 8664533  
[fernandoherandezulloa@gmail.com](mailto:fernandoherandezulloa@gmail.com)

Doctor: (A)

**JUEZ 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLETA  
DR JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
E.S.D.**

Asunto: **PODER**  
Trámite: **CONTESTACION Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA**  
No Proceso: **PROCESO VERBAL DE DIVORCIO  
No 2021-00060**

Demandante: **HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ**

Demandado: **LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA**

Cordialmente me dirijo a Usted, **LILIANA YANETH GÓNZALEZ IBARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **43.621.741** de Medellín, colombiana, mayor de edad con 42 años cumplidos, domiciliada y residente en el barrio **LOS CAOBOS** casa 10 La vega Cundinamarca, con teléfono 3212140836, a Usted manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUPICIENTE**, al Dr. **FERNANDO HERNANDEZ ULLOA**, también colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.449.734** de Bogotá y Tarjeta Profesional No **216.698** del C.S.J., para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DE DIVORCIO, PRESENTE EXCEPCIONES** y lleve hasta su terminación **EL PROCESO BAJO EL RADICADO 2021-00060** de conformidad con lo estatuido en el C.C. y C.de P.C., C.G.P., C. de Infancia y Adolescencia; Artículos 427 parágrafo 1o numeral 10, 444 y ss. del Código de Procedimiento Civil; Ley 1a. de 1976 art. 4º, modificado por el art. 6º numeral 8 de la Ley 25 de 1992, art. 154 del C.C. núm. 3, 4, y 5 y demás normas que les sean concordantes.

Mi apoderado está facultado para transigir, recibir, conciliar, interponer recursos, incidentes, nulidades pagar y cobrar cauciones, cobrar costas y agencias de derecho, sustituir y reasumir este poder y en general de todas las normas de derecho conforme lo estatuye el art 77 del C. G.P.

Aprecio se reconozca personería al mencionado profesional de acuerdo a los términos mencionados en el presente documento.

Del Señor Juez, Atentamente;



**LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA  
CC 43.621.741 DE MEDELLIN**

Acepto el Poder;



**FERNANDO HERNANDEZ ULLOA  
CC 19.449.734 de Bogotá  
TP 216.698 del C.S.J.**



**RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA**  
**Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970**



2018008

En la ciudad de La Vega, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de La Vega, compareció: LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43621741, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

----- Firma autógrafa -----



kdzod7374m91  
05/05/2021 - 16:40:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LILIANA GONZALEZ.



**JULIO CESAR JARAMILLO VIDAL**



Notario Única del Circuito de La Vega, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: kdzod7374m91